



Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

Cartagena de Indias D.T y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Acción</b>	IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-012-2019-00199-01
<b>Demandante</b>	ALEIDA MENDOZA HERNANDEZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES – BANCO BBVA
<b>Tema</b>	VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**II. – PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada por la parte demandada BANCO BBVA, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre dos mil diecinueve octubre de 2019, dictada por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora ALEIDA MARÍA MENDOZA HERNÁNDEZ en calidad de agente oficioso de la señora América Marrugo Gaviria.

**III. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.**

En la solicitud, la accionante narró los siguientes hechos:

- *Manifiesta la agente oficiosa de la señora América Marrugo Gaviria que mediante resolución N° 877 de 2012 expedida por Colpensiones, se reconoció a favor de la señora AMERICA MARRUGO GAVIRIA, pensión de sobreviviente como beneficiaria de su fallecido esposo.*
- *La señora América Marrugo Gaviria es la titular de la cuenta número 001302530200514590 del Banco BBVA, producto adquirido para el pago de la pensión de sobreviviente de Colpensiones. Para hacer efectivo el citado pago el Banco le entregó, hace aproximadamente 7 años, una*





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

tarjeta debito cuyo número es 8920030030001630489, el día 15 de julio de 2019, me acerque al Banco BBVA, Sucursal Shopping Center Plazuela, en compañía de la señora América Marrugo, quien en este momento presenta dificultades de salud, edad avanzada, y movilidad reducida, con el fin de obtener una nueva tarjeta debido a que la que tenía se extravió.

- Al iniciar con el trámite para diligenciar la nueva tarjeta en el momento que colocaron los dedos de la señora América Marrugo en el lector del sensor de huella digital el mismo no dio ninguna lectura con ninguno de los dedos, por lo que se suspendió el trámite y nos informaron que debíamos desplazarnos a la sucursal de del Banco ubicada en la calle del Arsenal.
- Pese a la dificultad que representaba movilizar a la señora América Marrugo, la llevamos hasta la sucursal en donde nos fue informado que el trámite que ella necesitaba no era con ellos, nos enviaron a la sucursal de Plaza de la Aduana porque la tarjeta que se usaba fue expedida en esas oficina. Ya en dicha sucursal nos informaron que ellos realizaban el trámite si se leían las huellas, volvieron a colocar los dedos en el lector biométrico y el resultado fue el mismo, no se leen las huellas. Entonces nos dijeron que era mejor acercarse las oficinas de Colpensiones.
- Al llegar a Colpensiones, estos manifiestan no tener nada que ver con la situación, toda vez que ellos cumplían con consignar el dinero, cualquier otro problema era entre el Banco y la señora América Marrugo.
- En resumen no se pudo conseguir que se tramitara la tarjeta debito que se necesita para poder obtener el pago de la pensión el cual la señora América requiere para su sostenimiento.
- Aduce que requiere una pronta solución, ya que el dinero no se ha podido retirar del Banco por ausencia de la tarjeta y la imposibilidad del Banco en brindar una solución. Y que ese dinero es vital para la alimentación, sostenimiento y atención de la señora América.

## 1.2. Pretensiones

1. Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, acceso a los productos financieros y seguridad social.
2. Que se ordene el Banco BBVA y a COLPENSIONES, que en el término de 24 horas después de la notificación de la presente acción, permita a la





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

señora América Marrugo Gaviria, representada por Aleida María Mendoza Hernández, el cobro de los dineros depositados por Colpensiones como mesada pensional y las mesadas que se llegaren a ocasionar.

3. Permitir a la señora América Marrugo Gaviria, adquirir nueva tarjeta de débito como titular del producto 001302530200514590, o cualquier otra tarjeta mediante el cual se reciba el pago de la mesada pensional.
4. Permitir la actualización de todos los datos de la señora América Marrugo Gaviria.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

### 2.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (Fl. 24-27)

La accionada contestó la tutela manifestando que lo pretendido dentro del presente asunto no está dentro de su competencia administrativa y funcional, y que verificada la base de datos, no se evidencia solicitud radicada por la señora América Marrugo Gaviria, que le permitan a la entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al retiro de mesadas en el Banco BBVA, por lo tanto, la entidad no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, así mismo verificado la nómina de pensionados la señora América MARRUGO Gaviria se encuentra activa.

### 2.2 BANCO BBVA

La accionada no se pronunció

## 3. LA SENTENCIA IMPUGNADA (fl. 35-39)

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió amparar los derechos invocados por la accionante, ya que considera que la accionada Banco BBVA, al no haber realizado las gestiones necesarias para que la señora América Marrugo Gaviria, tuviera acceso a los recursos que le son girados a la cuenta de ahorro que posee en dicha entidad financiera que corresponden a las mesadas pensionales, vulnera de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso, vulnerando así mismo, su derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida en





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

condiciones dignas; si bien el derecho al debido proceso no fue alegado por la parte actora, el A quo lo considera vulnerado de oficio.

#### **4. IMPUGNACIÓN (fl.43-47)**

Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2019, la demandada Banco BBVA, impugnó la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando se declare la nulidad del trámite de tutela, y la revocatoria del fallo apelado y en su lugar la negación de la acción por cuanto no puede entenderse garantizado el debido proceso sin la efectiva vinculación del Banco BBVA, sin que este hubiese tenido la oportunidad de ser escuchado.

#### **5. TRÁMITE**

La acción de la referencia fue admitida el día veinte (20) de septiembre de 2019 (Fl. 18), notificada el 20 del mismo mes y año (Fl. 20-23)

El 04 de octubre de 2019, se dictó el fallo de primera instancia (Fl.35-39) y el día 10 de ese mismo mes y año se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia (Fl. 43-47).

El 11 de octubre de 2019 se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (Fl. 72). Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, el día veintiuno (21) de octubre de 2019.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de Tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia,





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

- *¿En el sub iudice, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?*

Si la respuesta del anterior problema jurídico es negativa se debe resolver el siguiente interrogante:

- *¿En el sub iudice debe declararse la nulidad de la acción de tutela?*

Si la respuesta del anterior problema jurídico es negativa se debe resolver el siguiente interrogante:

- *Vulnera el Banco BBVA, los derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital de la señora América Marrugo Gaviria, al no realizar las gestiones necesarias para que la accionante obtuviera una nueva tarjeta de débito y así poder acceder a sus mesadas pensionales.?*

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, de lo contrario, la revocará.

## 3. TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará el fallo impugnado, pero declarará el hecho superado por carencia actual de objeto; teniendo en cuenta que si bien existió violación de los derechos deprecados por la accionante, la misma cesó cuando la accionada dio cumplimiento a la sentencia d fecha cuatro (04) de octubre de 2019; así mismo se negará la petición de nulidad y revocatoria del fallo toda vez que el auto admisorio fue efectivamente notificado por el medio más expedito, tal y como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.





#### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

##### 4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales., si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

##### 4.1.1. Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

##### - La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor con la Acción de Tutela, pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de*





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”<sup>1</sup>.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**”*  
(Negritas fuera de texto).

**La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

**La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. ACTIVA.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub judice la señora Aleida María Mendoza Hernández, está legitimada por activa, por actuar como agente oficioso de la señora América Marrugo Gaviria, quien es la titular de los derechos deprecados, dadas las condiciones de salud en que dicha señora se encuentre y su avanzada edad de 76 años.

### 5.2. PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)**





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

Las entidades accionadas, en principio tienen competencia para garantizar los derechos fundamentales invocados; por lo tanto, están legitimados en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

## 6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 6.1 La Subsidiariedad O Residualidad en la Acción de Tutela.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o residualidad de la Acción de Tutela.

*"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original)*





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subrayas fuera del texto original)<sup>2</sup>*

En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: i-. El interesado no

<sup>2</sup> Sentencia SU-037 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; ii-. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, iii-. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho gravemente conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

### 6.2. HECHO SUPERADO

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de Acción Tutela, la Corte Constitucional ha manifestado la siguiente posición:

*"Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>".*

### 6.3 NULIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La nulidad, se entiende como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa.

La Corte Constitucional ha manifestado que "Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes

<sup>3</sup> Sentencia T- 308 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.”<sup>5</sup>

## **V. CASO CONCRETO.**

### **1.1 Hechos probados.**

- Se encuentra dentro del expediente, copia de la constancia de recibo de la nueva tarjeta de débito el día 17 de octubre de 2019 (fl. 76)

### **2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.**

Dentro del proceso de la referencia se pretende la protección de los derechos vida digna, y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el hecho de no proveer una tarjeta de débito a la accionante para que pueda retirar su mesada pensional.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, decidió amparar los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante considerando que al no haber realizado la accionada las gestiones tendientes para que la accionante tenga acceso a los recursos que constituyen su mesada pensional están siendo vulnerado sus derechos.

A su turno, la accionada, manifestó en el escrito de impugnación, que debe declararse la nulidad de la acción de tutela toda vez que no se realizó

<sup>5</sup> Sentencia T- 661 de 2014 M.P Marta Victoria Sáchica Méndez





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

correctamente la notificación del auto admisorio por lo que no pudieron pronunciarse al respecto.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Manifiesta la Sala, que en el sub iudice si bien, la negativa de expedición de una nueva tarjeta de débito, condujo a la vulneración de los derechos deprecados por la accionante; la conducta vulneradora cesó con la expedición de referida tarjeta (fl. 76-78); configurándose por tanto la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien en cuanto a la nulidad del fallo por indebida notificación alegada por la parte accionada, aduce la Sala que no es procedente, toda vez que el decreto estatutario 2591 de 1991 en sus artículos 16 y 30 establece que las providencias serán notificadas a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido; exigencia que en el presente caso fue cumplida ya que la accionada en primer momento fue notificada al correo contactenos.group@bbva.com, (fl.20) el cual estaba consignada en una contestación del Banco BBVA, a una petición realizada por la accionante, visible a folio (7), seguidamente fue notificada al correo notifica.bbvacolombia@bbva.co.co, (fl.22) el cual se encuentra acreditado ante la Cámara de Comercio para las notificaciones judiciales de dicha entidad; si bien el primer correo no es el establecido para las notificaciones judiciales del Banco, este fue el medio más expedito que encontró el A quo para noticiar el auto admisorio y todos lo tramites de la acción de tutela en mención.

En este orden con la notificación surtida a través del medio indicado, se garantizó el derecho de defensa del Banco BBVA.

Sobre la notificación en el trámite de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que *"la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada"*. (Negritas fuera de texto)<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T- 661 de 2014 M.P Marta Victoria SÁCHICA Méndez





Rad: 13-001-23-33-012-2019-00199-01

Así las cosas, se negará la nulidad impetrada y se confirmará el fallo impugnado, pero se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la accionada Banco BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

